



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 01 de julio de 2021

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE AL JUEZ COMPETENTE

RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00376-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ZAPATA LOPEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Revisada la demanda presentada por la parte demandante, se constata que lo que se pretende es la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con reconocimiento de tiempos laborados ante el Ministerio de Defensa (Ejército Nacional).

A criterio de este Despacho, no se es competente para conocer de la litis, por las siguientes razones,

CONSIDERACIONES

El Sistema de Seguridad Social Integral está instituido por la Ley 100 de 1993 y supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección para la protección de las contingencias por el cubiertas; dicho régimen está conformado por los Sistemas de pensiones, Seguridad Social en salud, Riegos Profesionales y Servicios Sociales Complementarios, que tienen como finalidad, conforme al artículo 1° de la Ley 100 de 1993 “*garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de la contingencias que la afecten...*”.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, define de manera expresa exclusiva la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, indicando en su numeral 4°, que esta Judicatura conoce de “*las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan...*”

Considera este Despacho que la jurisdicción laboral no es la competente para resolver el conflicto planteado, ya que el actor solicita a la entidad demandada el reconocimiento de la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con reconocimiento de tiempos laborados ante el Ministerio de Defensa (Ejército Nacional) y esto hace necesario aclarar que a la Jurisdicción Ordinaria Laboral no le corresponde conocer de este tipo de casos, por ser competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicionalmente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley (...).” (Subrayas fuera del texto)

De la normativa anterior y del artículo 1° de esta codificación se desprende el fuero de atracción que tiene esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y llevando esta prescriptiva al caso concreto, debemos tener en cuenta que el demandante estuvo vinculado con el Ministerio de Defensa (Ejército Nacional). Adicionalmente, esta interpretación se encuentra acorde con normado en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 104, expresa que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Por lo expuesto se declarará la falta de Jurisdicción y Competencia y se ordenará remitir el proceso ante los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso, instaurado por FERNANDO ZAPATA LOPEZ, identificado con la C.C. 6862711 por ser la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO la competente para dar trámite a la presente demanda, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 02 de julio de 2021

El auto anterior fue notificado por estado y estados electrónicos N° 098 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario